

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002** CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0015**

Fecha: 03-03-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2005 00078	Divisorios	ALVARO AUGUSTO-CORREA CLAROS	ARAMINTA-TRUJILLO CLAROS	Auto niega recurso	02/03/2021	1
1800131 03002 2016 00412	Ordinario	JOAQUIN ELIAS PARRA VARGAS	DERCO COLOMBIA S.A.S.	Auto dispone obedecer superior	02/03/2021	1
1800131 03002 2020 00337	Verbal	FRANCISCO LUIS ZULUAGA	LIBIA YINETH - BAUTISTA OSORIO	Rechaza por no subsanación	02/03/2021	1
1800131 03002 2020 00397	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	RAMIRO SERRANO MORALES	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/03/2021	1
1800140 03003 2016 00563	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINAS.A.	MANUEL JOSE REINA ABRIL	Auto decide recurso	02/03/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **03-03-2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ  
SECRETARIO CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e6e1840b267be9638bad40687387241bbcf3968afcf2e8ea1bed7f44d746a0**

Documento generado en 02/03/2021 04:34:18 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** DIVISORIO  
**DEMANDANTE:** ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS  
**DEMANDADO:** ARAMINTA TRUJILLO CLAROS  
**RADICACIÓN:** 2005-00078-00  
**PROVIDENCIA:** **SUSTANCIACIÓN**

Con escrito allegado vía correo electrónico en la fecha, el señor ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS, presenta recurso de reposición en subsidio el de apelación, en contra de la decisión del pasado 11 de febrero de 2021, por medio de la cual se niega el estudio del recurso de reposición presentado el pasado 25 de septiembre de 2020 por considerar la carencia de derecho de postulación por parte de quien lo invocó.

Al respecto, indicó el recurrente que desde el auto admisorio de la demanda fue reconocido como abogado en ejercicio y que actúa en causa propia en el presente asunto.

Verificado el expediente, en especial el auto admisorio del asunto, se encuentra que la afirmación realizada encuentra asidero, razón por la cual, se accederá al pedimento y en consecuencia se procederá al estudio del recurso presentado el pasado 25 de septiembre de 2020, por medio del cual solicita se revoque el auto del 21 de septiembre de 2020, para en su lugar se ordene la inscripción del acto de transacción acordado con la demandada, el cual fuera aprobado con auto del 12 de marzo de 2019, por parte del Honorable Tribunal Superior de Distrito de la ciudad.

**ANTECEDENTE**

Con auto del pasado 22 de marzo de 2019 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito de la ciudad en providencia del 12 de marzo de 2019, la cual a su turno reconoció y aprobó la transacción efectuada por los extremos y en consecuencia determinó la terminación del proceso, desglose y entrega de documentos requerido por las partes y finalmente la devolución del expediente al juzgado de origen.

Ante esta determinación, la apoderada de la parte demandada radicó memorial de fecha 30 de abril de 2019, por medio del cual solicitó se *“adicione el auto por medio del cual se aprobó la transacción presentada por las partes en el sentido de ordenar inscribir la transacción judicial ante la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de Florencia, Caquetá.”*

Con auto del pasado 21 de septiembre de 2020, este despacho negó la solicitud al considerarla extemporánea.

Con escrito del pasado 25 de septiembre, el demandante recurre la anterior determinación, argumentando que *“lo que se solicitó en el memorial radicado el 30 de abril de 2019 ante su despacho fue que se ordenará la inscripción del acto aprobatorio de transacción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, más no una adición al auto del 12 de marzo de 2019”*

Agrego el recurrente que en términos del artículo 329 del CGP, corresponde al juzgado obedecer y ordenar lo pertinente con el fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia; que para el caso sería, según su argumento, la orden de inscripción de la transacción.

## PROBLEMA JURIDICO

Corresponde en esta oportunidad al despacho determinar conforme a los antecedentes descritos, si es procedente emitir una orden adicional frente a los resuelto por otra autoridad judicial.

## CASO CONCRETO

Ha indicado el recurrente que lo que se solicitó en el memorial del pasado 30 de abril de 2019 fue que se ordenará la inscripción de la transacción, mas no, la adición del auto de 12 de marzo de 2019.

Pese dicha afirmación, debe recordarse que el memorial a que hace mención, es claro en solicitar que se **“adicione el auto por medio del cual se aprobó la transacción presentada por las partes en el sentido de ordenar *inscribir* la transacción judicial ante la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de Florencia, Caquetá.”** (Negrillas propias), pedimento que fue negado por cuanto se desbordaban las determinaciones del artículo 287 del CGP, no solo en cuanto a los términos de su procedencia, si no también frente a la competencia, toda vez que no le es dable a este juzgado, adicionar providencias de su superior.

De allí que la norma en cita claramente disponga que *“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”*

Por consiguiente no es acertada la afirmación del recurrente en cuanto a que no se solicitó la adición del auto que aprobó la transacción, ya que dicho memorial es claro al indicar que se adicione la misma en el sentido de ordenar la inscripción de la transacción.

Ahora bien, refiere el recurrente que en términos del artículo 329 del CGP, corresponde a este juzgado obedecer lo resuelto por el superior y en la misma providencia ordenar

lo pertinente con el fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, citando a su vez las líneas del numeral 7 del artículo 611 del CPC.

Debe recordarse inicialmente que el artículo 611 del CPC fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 el cual rigió a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627 y dicha disposición fue integrada al ordenamiento vigente en las líneas del artículo 509 del CGP, no obstante, debe aclararse que la misma es aplicable sólo a asuntos de naturaleza sucesoria.

Para el caso que nos ocupa, la disposición acertada al caso sería la contenida en el artículo 410 del CGP, no obstante, debe aclararse que la norma hace relación a situaciones resueltas con sentencias en procesos divisorios y, en el presente, el pronunciamiento del tribunal se da por medio de auto que aprobó un acuerdo suscrito de forma libre y extraprocesal entre el señor ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS y ARAMINTA TRUJILLO CLAROS.

Frente a la afirmación de que corresponde a este despacho ordenar lo pertinente con el fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, hay que puntualizar que, como se dijo, no nos encontramos frente a este tipo de determinación y, a su vez, en el hipotético de estarlo, dicha normativa hace relación al cumplimiento de órdenes puntuales dadas por el superior y, revisado el auto que aprobó el acto de transacción, el mismo se limitó a determinar la terminación del proceso, el desglose y entrega de documentos requeridos por las partes y la devolución del proceso, quedando únicamente pendiente el archivo del mismo, tal como se ordenó en el auto que dispuso obedecer.

Bajo tales consideraciones, lo que en derecho correspondía a los extremos, como ya se dijo, era proceder en términos del artículo 287 del CGP, pidiendo, dentro del término de la ejecutoria al competente, esto es, el Honorable Tribunal Superior de Distrito de la ciudad, que adicionará la providencia en los términos que consideraron faltó. No obstante, al omitirse dicha labor, no es posible, como se pidió en el memorial de 30 de abril de 2019, la adición de la misma por parte de este despacho.

Por otra parte, se le recuera al doctor CORREA CLAROS que la transacción es un mecanismo auto-compositivo de solución de conflictos, es decir, que las partes sin la intervención de un tercero (administración de justicia), resuelven autónomamente sus diferencias ya sea total o parcialmente. En este caso, en virtud a que se transó la totalidad de la litis y ésta se ajustó al derecho sustancial, el operador judicial correspondiente declaró la terminación del proceso como lo ordena el art. 312 ibidem, sin que le fuera dable tomar otro tipo de decisión.

Finalmente, respecto al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, se dirá que este resulta improcedente a la luz del artículo 321 del CGP, toda vez que la providencia que niega la adición de un auto, no está enlistada como susceptible del recurso de alzada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión del pasado 21 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente la concesión del recurso de apelación.

**NOTIFIQUESE**

CR

*Firmado Por:*

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **42c5b4c1ceabf2477895d60053592ece5fbc2466fe92b456026da45eeeb02148**  
Documento generado en 02/03/2021 03:08:42 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA S.A." NIT.  
900406150-5  
**DEMANDADO:** RAMIRO SERRANO MORALES  
**RADICACIÓN:** 2020-00397-00  
**ASUNTO:** LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO  
**PROVIDENCIA:** INTERLOCUTORIO

Verificada la demanda y sus anexos se establece que la misma cumple con los requisitos de los artículos 82, 90, 91 y 422 del Código General del Proceso; 619 a 690 y 709 del Código de Comercio, En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA S.A.", con domicilio principal en la ciudad de Cali, Valle, identificado con el NIT. 900406150-5, representado legalmente por su presidente HANS JUERGEN THEILKUHLE OCHOA y en contra de RAMIRO SERRANO MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'469.444, por las siguientes sumas de dinero:

**PRIMERO: Pagaré número 00000129932, con fecha de creación 01 de diciembre de 2020 y vencimiento 01 de diciembre de 2020, conformado así:**

1. Obligación número 2892314400 está compuesta por los siguientes conceptos y valores:

1.1 La suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL SESENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$48.046.063.00), por concepto de saldo insoluto de capital.

1.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida desde el 02 de diciembre de 2020, sobre el valor anterior hasta cuando se produzca el pago de la deuda.

1.3 Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$6.283.885,00), por concepto de intereses de plazo causados desde el 20 de noviembre de 2019 hasta el 01 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO: Pagaré número 0000007216, con fecha de creación 01 de diciembre de 2020 y vencimiento 01 de diciembre de 2020, conformado así:**

1. Obligación número 00180119887707 está compuesta por los siguientes conceptos y valores:

- 1.1 La suma de SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$68.500.885,00.), por concepto de saldo insoluto de capital.
- 1.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida desde el 02 de diciembre de 2020, sobre el valor anterior hasta cuando se produzca el pago de la deuda.
- 1.3 Por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$13.393.447.00), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 20 de noviembre de 2019 hasta el 01 de diciembre de 2020.
- 1.4 La suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$2.642.119.00), por otros conceptos.

2. Obligación número 2908770700 está compuesta por los siguientes conceptos y valores:

- 2.1 Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$2.724.665.00), por concepto de saldo insoluto de capital.
- 2.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida desde el 02 de diciembre de 2020, hasta cuando se haga efectivo el pago el pago total de la obligación.
- 2.3 La suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$174.370.00), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 20 de noviembre de 2019 hasta el 01 de diciembre de 2020.

3. Obligación número 709627 está compuesta por los siguientes conceptos y valores:

- 3.1 La suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$39.957.364.00), por concepto de saldo insoluto de capital.
- 3.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida desde el 02 de diciembre de 2020, hasta cuando el pago de la obligación se realice.
- 3.3 Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$542.667.00), por otros conceptos.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente interlocutorio al ejecutado, en la forma indicada por el artículo 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1 y 2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, dándole a conocer que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y diez (10) días para proponer excepciones –442 del Código General del Proceso-, que empezarán a correr simultáneamente a partir del

siguiente a la notificación del presente auto, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea el demandado RAMIRO SERRANO MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'469.444, depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado RAMIRO SERRANO MORALES, identificado con cedula de ciudadanía número 19.469.444, en establecimientos financieros: BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCAMIA, BANCOOMEVA, COOPERATIVA COONFIE, COASMEDAS, AVANZA, COOLAC, COCAFICA Y UTRAHUILCA.

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **líbrese** oficio a las citadas entidades bancarias, para que procedan a inscribir la medida decretada y coloquen a disposición de este Juzgado los dineros retenidos a través de la cuenta de depósitos judiciales No. 18-001-20-31-002 del Banco Agrario de Colombia S.A. de esta ciudad, limitando la medida hasta la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300'000.000,00), haciéndoles saber que, con la recepción de la comunicación queda consumado el embargo y que deberán tener en cuenta las advertencias del artículo 593 del Código General del Proceso.

**Hágansele** las advertencias del artículo 593 del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada NACTALY ROZO TOLE, identificada con la cédula de ciudadanía número 26'422.974 expedida en Neiva, Huila, para actuar en este asunto como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme al poder conferido allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac5fd518837de9cb1a047019e617d4161c1784cc7693cf6faf0c0591cddde938**

Documento generado en 02/03/2021 03:08:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO FINANDINA S.A.  
**DEMANDADO:** MONICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ y MANUEL JOSE REINA ABRIL  
**RADICACIÓN:** 2016-00563-01  
**PROVIDENCIA:** RESUELVE APELACION DE AUTO

Corresponde en esta oportunidad al despacho decidir el recurso de apelación interpuesto mediante apoderada judicial por el demandado MANUEL JOSE REINA ABRIL, contra el auto proferido el 5 de agosto de 2019 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, en el proceso de la referencia.

**ANTECEDENTE**

Mediante memorial del 19 de junio de 2019, el demandado a través de su apoderada judicial, solicita se declare la nulidad de los citatorios y notificación por aviso allegados al proceso el 25 de abril y el 8 de mayo de 2019.

Mediante la providencia acá enjuiciada, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, consideró que el trámite de notificación del demandado REINA ABRIL hasta entonces no había sido efectivo, razón por la cual y en virtud a que se daban los presupuestos jurídicos consagrados en el artículo 301 del Código General del Proceso, negó la nulidad planteada, reconoció personería a los abogados del citado demandado y lo tuvo notificado del mandamiento de pago por conducta concluyente.

Inconforme con la decisión, la abogada JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES interpone recurso de alzada, reprochando el trámite surtido para efectos de lograr la notificación de su cliente MANUEL JOSE REINA ABRIL e insistiendo en la declaratoria de nulidad de los citatorios y notificación por aviso allegados al proceso.

**CONSIDERACIONES**

De entrada se hace imperativo señalar que las causales de nulidad son taxativas, es decir, son aquellas que aparecen textualmente con esa denominación en el Código General del Proceso, que para el caso que ocupa la atención del despacho, es la consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del estatuto procesal mentado, que a la letra dice:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Como se observa de la norma transcrita, esta causal de nulidad se configura cuando practicada la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, aquella debe ser desprovista de sus efectos jurídicos por no haberse realizado en legal forma, es decir, la causal de nulidad tiene por objeto que la notificación surtida deje de producir efectos jurídicos y de este modo se restablezcan los derechos de contradicción y defensa que tiene el afectado.

En otras palabras que significan lo mismo, para que se configure la causal estudiada, se requiere: i) que la notificación se haya practicado y obviamente produzca efectos procesales, y ii) que la notificación no se haya realizado en legal forma.

Una vez revisado el expediente, se encuentra que procesalmente el señor MANUEL JOSE REINA ABRIL sólo fue notificado del mandamiento de pago con la expedición del auto enjuiciado (notificación por conducta concluyente), es decir, que con anterioridad a aquel, el trámite de notificación adelantado por la parte actora no cumplió su finalidad, por ende, al no haberse practicado la notificación efectiva de REINA ABRIL, en fechas precedentes a la providencia apelada, las irregularidades que se pudieran haber presentado en su trámite, no son suficientes para que se configure la causal de nulidad pretendida.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 5 de agosto de 2019 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** al juzgado de origen, el presente proceso digital, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4006e4925107509007efb8b089e380cb51beb852fbf428ed0b667a4100b698  
9**

Documento generado en 02/03/2021 03:08:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** VERBAL  
**ACCIONANTE:** JOAQUIN ELIAS PARRA VARGAS  
**ACCIONADO:** SANDRA PATRICIA DUSSAN NUÑEZ  
**RADICACIÓN:** 2016-00412-00  
**PROVIDENCIA:** **SUSTANCIACIÓN**

Con auto del pasado 01 de septiembre de 2020, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial declaro desierto el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia No. 40 del 06 de febrero de 2018.

Bajo tal situación, conforme las disposiciones del artículo 329 del CGP se procederá a obedecer lo resuelto por el superior, ordenado en consecuencia que se cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia No. 40 del 06 de febrero de 2018, para lo cual, por el centro de servicios se libran las comunicaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

CR

*Firmado Por:*

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 107a9c971dbf2ee78749f8ff196095e40d7eaf7dd1a28ae98020e174eb461755*  
*Documento generado en 02/03/2021 04:17:59 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PERMUTA  
**DEMANDANTE:** FRANCISCO LUIS ZULUAGA ZULUAGA  
**DEMANDADOS:** LIBIA YANETH BAUTISTA OSORIO, CRISTIAN CAMILO TRUJILLO BAUTISTA Y NATALY STEFANI TRUJILLO BAUTISTA  
**RADICACIÓN:** 2020-00337  
**PROVIDENCIA:** INTERLOCUTORIO

El apoderado judicial de la parte activa presenta escrito con el fin de dar aclaración respecto del auto calendarado 20 de enero de 2021, dejando sentado que con las manifestaciones expresadas en el citado memorial, no se subsanan las falencias advertidas en el proveído que inadmitió la presente demanda, razón por la cual, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con el inciso 1º, numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por cuanto, la misma no fue subsanada en la forma y términos ordenados por este Despacho.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** el archivo del expediente, previas las constancias de rigor en el sistema digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7fb992eeb812969d33ba3a2d501382d19bb094935fb03425bba4e4b356ea15d**

Documento generado en 02/03/2021 04:18:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**